

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-70/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.

Recibida la información con memorándum A107 Ref. 0550/2021 suscrito por la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, por medio del cual envía documentos en formato pdf relacionados con el requerimiento hecho por esta unidad a través del Memorándum A101.12.02 Ref 185/2021, de fecha 9 de agosto de 2021.

Considerando:

I. Que el proceso inició con la recepción de la solicitud número 70/2021, entregada presencialmente, el 30 de julio del año en curso, en la cual requirió:

1. Registro o Inventario (IBCI) del rastro municipal de Quezaltepeque, La Libertad.
2. Plano del rastro municipal de Quezaltepeque, La Libertad.
3. Inventario de todos los bienes culturales inmuebles en el Municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad (en físico y certificada).
4. Lineamientos, procedimientos y requisitos necesarios para convertir un bien inmueble en un bien inmueble cultural.
5. Dirección dentro del Ministerio de Cultura encargada de recibir avisos de destrucción o demolición de bienes inmuebles culturales”.

II. Que el procedimiento desarrollado para localizar la información antes citada fue el siguiente:

- A. Admitir la solicitud por medio de resolución de las ocho horas con quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil veintiuno, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 del Reglamento de la LAIP (RELAIP). Se comunicó que la fecha límite para responder sería el 20 de agosto de 2021.
- B. Gestionar la información ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, por ser la unidad administrativa donde podría obrar la información requerida; estableciéndose el plazo de entrega para el 17 de agosto de 2021.
- C. En horas no hábiles del 13 de agosto del año en curso, se recibió ocho correos electrónicos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en la cual se adjunta respuesta con base a documentación remitida por la Técnico de la Unidad de Protección de Bienes Culturales Inmuebles, UPBCI, en la cual da respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por esta unidad, por medio del memorándum A 107.9.2 Ref. 027/2021 y en la que dice:

Requerimientos 1 y 2

“En la documentación resguardada en la Dirección de Bienes Culturales Inmuebles y Gestión Urbana, el rastro municipal se localiza fuera de los límites del perímetro

identificado como Centro Histórico del municipio de Quezaltepeque, por lo que no posee ficha de inventario ni planimetría del inmueble”.

Requerimiento 3

Se remite el plano de Nomenclatura del Centro Histórico identificado para el municipio de Quezaltepeque, el listado de inmuebles considerados con valor cultural por el proyecto IBCI elaborado en el año 2001 y las fichas de los inmuebles con valor cultural con las que se cuentan dentro del archivo de la dirección de área.

Requerimiento 4.

Artículo 51 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador:

RECONOCIMIENTO DE LOS BIENES CULTURALES

Los bienes culturales se reconocerán por medio de decreto legislativo, decreto ejecutivo o resolución interna del Ministerio, según sea el caso.

El Órgano Legislativo reconocerá por decreto la calidad de Monumento Nacional; la de Centro Histórico; la de Área, Zona, Sitio, Lugar, Conjunto Cultural o Histórico. El Bien Cultural será reconocido en la forma prescrita en esta ley y sus reglamentos.

Así mismo el Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, establece el debido proceso para desarrollar el reconocimiento y declaratoria de un Bien Cultural:

CAPÍTULO 2: RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Art. 3.- El reconocimiento y declaración de un Bien Cultural de propiedad pública o privada se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento y será diligenciado por el Ministerio a través de las Direcciones establecidas en el Art. 2; la resolución inicial del mismo determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a que están sujetos los Bienes Culturales de acuerdo con la Ley Especial.

En todo caso dichas medidas deberán ser aplicadas por la autoridad municipal correspondiente, y por la Policía Nacional Civil, quienes ejercerán funciones de conservación y salvaguarda en forma permanente.

Art. 4.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Ministerio o a solicitud de cualquier persona.

En este último caso el Ministerio decidirá si procede o no la continuación del trámite.

Art. 5.- Si el Ministerio resuelve la procedencia del trámite, se notificará al propietario, poseedor o tenedor del Bien o Bienes, se hará la respectiva publicación en el Diario Oficial, y se dará informe de ello al Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Tratándose de Inmuebles, además, deberá notificarse al Centro Nacional de Registro, a los efectos que se inscriba la anotación preventiva y se haga la marginación correspondiente. La marginación de la anotación preventiva no se cancelará sino mediante orden y oficio librado por la misma Dirección.

Art. 6.- El trámite de declaración deberá resolverse en un plazo de 45 días, los cuales podrán ser prorrogados previa justificación notificada al propietario. Durante dicho plazo el Ministerio podrá disponer lo necesario para una mejor identificación, reconocimiento y calificación del Bien o Bienes

afectados en base al examen de los mismos y a los informes y dictámenes que resultaren convenientes en cada caso.

Art. 7.- Completado el procedimiento, el Ministerio resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo requerido; el Decreto o Resolución que otorga la calificación de un Bien Cultural se incluirá en el inventario y registro respectivo a fin de cumplir con la finalidad establecida en el Art. 1 de la Ley Especial, se notificará al propietario o poseedor respectivo y a todas las instancias que se mencionan en el Art. 26 de la Ley Especial, y se publicará en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación nacional.

En cuanto al Patrimonio Cultural Inmueble, para ser sujeto de reconocimiento y declaratoria como Bien Cultural o cualquiera de las categorías aplicables establecidas en el Artículo 10 de dicho Reglamento, es decir: Monumento, Jardín Histórico, Plaza, Conjunto Histórico, Centro Histórico o Sitio Histórico; debe de cumplir ciertos criterios de evaluación, entre los cuales se pueden indicar: (1) Estado de conservación. (2) Relevancia local y/o nacional. (3) Información histórica comprobada documentalmente. (4) Cumplimiento de varios de los siguientes valores culturales: antigüedad, autenticidad, autoría, científico, estético-arquitectónico, espiritual religioso, histórico, simbólico, social, tecnológico, uso y urbano.

Requerimiento 5.

El área encargada de recibir avisos de destrucción o demolición de bienes inmuebles culturales, es la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y dependiendo de la característica del aviso, se delega a la Dirección de área competente, es decir: Dirección de Bienes Culturales Inmuebles o la Dirección de Arqueología.

III. Partiendo de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace saber al petionario que al no poseerse ficha de inventario ni planimetría del inmueble de su interés, se declara inexistente los requerimientos 1 y 2 de la solicitud; lo anterior con base en el Art. 73 de la LAIP; por lo que se entrega “únicamente información que se encuentre en poder” y que ha generado la institución (Art. 62 LAIP).

IV. En atención al Art. 71 de la LAIP inciso último en el cual se señala que el Oficial de Información precisará “la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo

posible a los términos de la solicitud”, se comunica al ciudadano que debido al alto volumen que posee el requerimiento número 3, la unidad administrativa proporciona la información en formato digital 59 archivos en pdf y un JPEG que son fieles y completa a su original.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- a) **Entréguese** información consistente en plano de Nomenclatura del Centro Histórico identificado para el municipio de Quezaltepeque, el listado de inmuebles considerados con valor cultural por el proyecto IBCI elaborado en el año 2001 y las fichas de los inmuebles con valor cultural con las que se cuentan dentro del archivo de ésta dirección de área. En total suman 60 archivos digitales.
- b) **Infórmese** al solicitante que los requerimientos 1 y 2 de la solicitud 70-2021, es inexistente por no poseerse ficha de inventario ni planimetría del inmueble, debido a que el rastro municipal se localiza fuera de los límites del perímetro identificado como Centro Histórico del municipio de Quezaltepeque.
- c) **Comuníquese** que los lineamientos, procedimientos y requisitos necesarios para convertir un bien inmueble en un bien inmueble cultural están contenidos en el Artículo 51 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; y en el capítulo II del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador. Estos documentos puede consultarlos en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura.
- d) **Hacer saber** que la dirección encargada de recibir avisos de destrucción o demolición de bienes inmuebles culturales en el Ministerio de Cultura es la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y dependiendo de la característica del aviso, se delega a la Dirección de área competente, es decir: Dirección de Bienes Culturales Inmuebles o la Dirección de Arqueología.
- e) **Notifíquese**

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
UAIP-70/2021

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.